



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.**

### GLOSARIO:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de Pueblos Indígenas;
<b>Crescencio Morales:</b>	Tenencia indígena de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Ley de Mecanismos:</b>	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
<b>Reglamento Consultas:</b>	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

### ANTECEDENTES:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

**PRIMERO. Reglamento de Consultas.** El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

**SEGUNDO. Ley Orgánica.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica, cuya reforma relevante para este Acuerdo, versó en torno al proceso de consulta a que tienen derecho las comunidades indígenas, respecto de la administración directa de sus recursos económicos y su autogobierno.

**TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto.** El cuatro de mayo, los ciudadanos: Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón y Eleazar Benítez Ignacio en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo de Autogobierno, respectivamente; Erasmo Álvarez Castillo y Marcial Pérez Mondragón en calidad de Presidente y Tesorero del Ejido; así como Arnulfo Chávez Chávez como Presidente del Concejo de Vigilancia del Ejido, en su carácter de autoridades de la Tenencia indígena de Crescencio Morales; solicitaron se hiciera efectivo su derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

**CUARTO. Acuerdo IEM-CG-218/2021.** El quince de mayo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informarlo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

**QUINTO. Acuerdo IEM-CEAPI-013/2021.** El veinticuatro de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-013/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la Tenencia indígena de Crescencio Morales, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para determinar si es voluntad de la misma

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

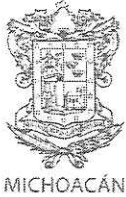
autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

**SEXTO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021.** En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintiséis de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por medio del cual estableció la metodología y temporalidad a seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

**SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021.** El veintiocho de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021, por el que se determinó posponer la consulta de la Tenencia indígena de Crescencio Morales hasta en tanto esta autoridad electoral estuviera en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica, para salvaguardar la integridad de las personas que integran la comunidad. Señalándose además que en el caso de la referida comunidad debería de incluirse al procedimiento al Jefe de Tenencia, en cuanto autoridad tradicional de la comunidad.

**OCTAVO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-263/2021.** El ocho de junio se presentó ante este Instituto Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo antes señalado, mismo que fue remitido el catorce de junio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán e integrado bajo el número TEEM-JDC-263/2021. Medio de impugnación que se resolvió el diecisiete de noviembre, en el que se determinó la incompetencia de dicho Tribunal, al señalarse que respecto al tema de la entrega de recursos públicos a la Tenencia indígena de Crescencio Morales, así como su administración directa, son cuestiones que escapan de la materia electoral. Además, dejó a salvo los derechos de la parte actora y ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**NOVENO. Acuerdo IEM-JEE-07/2021.** El veintidós de junio, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el Acuerdo IEM-JEE-07/2021 por medio del cual modificó el calendario institucional del presente año en lo que respecta al primer periodo vacacional. Derivado de ello, acordó que durante el periodo comprendido del lunes diecinueve al viernes treinta de julio, no correrían los plazos procesales



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

en la tramitación y sustanciación, entre otros, de las solicitudes de consulta que atiende la Coordinación.

**DÉCIMO. Escrito de treinta de agosto.** El treinta de agosto, se recibió escrito signado por las comunidades integrantes del "*Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas*"<sup>2</sup>, a través del cual expusieron diversos aspectos relacionados con los procesos de consulta que habían solicitado, entre ellas la Tenencia indígena de Crescencio Morales, manifestando que las prácticas de este Instituto y específicamente de la Comisión Electoral eran ilegales y violatorias de derechos humanos para su libre determinación, autonomía y autogobierno; por lo que, mediante oficio IEM-P-2421/2021 de siete de septiembre, signado por las consejerías integrantes del Consejo General, se dio contestación al mismo en el que se reiteró el interés en dialogar para avanzar en los procesos de consulta suspendidos, proponiendo retomar de manera individual dicho diálogo con las y los representantes de cada comunidad ya que se requerían de atenciones particulares y soluciones distintas.

**DÉCIMO PRIMERO. Escrito de diecisiete de septiembre.** En contestación al oficio IEM-P-2421/2021, el diecisiete de septiembre se recibió en el Instituto escrito signado por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas que conforman el Frente, mediante el cual solicitaron continuar el proceso de diálogo entre el Instituto y el Frente, por lo que, propusieron se llevara a cabo una reunión de trabajo para el día veintitrés de septiembre a las 12:00 doce horas en las instalaciones del Instituto, de igual forma solicitaron observar y aplicar el Reglamento de consultas. En este orden de ideas mediante oficio IEM-P-2544/2021, se dio contestación a lo solicitado por el Frente informándoles que el Consejero Presidente del Instituto los atendería el día y hora propuesto.

**DÉCIMO SEGUNDO. Reunión con el Consejero Presidente del Instituto y el Frente.** El veintitrés de septiembre, el Consejero Presidente del Instituto, llevó a cabo reunión de trabajo con el Frente en la que, se pidió se realizaran las consultas a las comunidades, a través de las autoridades tradicionales y que se modificara la pregunta para que fuera más clara, acordándose además que se daría respuesta a las peticiones por escrito.

---

<sup>2</sup> En adelante el Frente.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

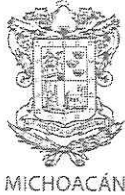
En relación con lo anterior, el veintinueve de septiembre, mediante oficio IEM-P-2677/2021, signado por las consejerías del Instituto se dio contestación a las peticiones antes referidas, en el sentido de continuar con las reuniones de trabajo.

**DÉCIMO TERCERO. Reunión de trabajo.** El veinte de octubre, se llevó a cabo reunión virtual de trabajo entre las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena de Crescencio Morales, el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de la Coordinación, en la que se acordó la nueva convocatoria para el proceso de consulta solicitada.

**DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de Reprogramación.** En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el veintidós de octubre, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo IEM-CEAPI-036/2021, mediante el cual se reprogramó la consulta previa, libre e informada de la Tenencia indígena de Crescencio Morales, para determinar si es voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, por lo que fue aprobado el plan de trabajo y la convocatoria respectiva.

**DÉCIMO QUINTO. Oficio 0498 emitido por el Presidente Municipal de Zitácuaro.** Con fecha veintiséis de octubre, se recibió mediante correo electrónico el oficio 0498 signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, dirigido a la Comisión Electoral, en el cual hace del conocimiento la petición formulada por un grupo de personas que acudieron a la presidencia en el sentido de que no se llevaría a cabo la consulta, toda vez que no fue hecho del conocimiento de todas las personas adultas que pueden participar en la consulta el lugar de su celebración, y que dicho lugar no es el acostumbrado para llevar a cabo las reuniones y/o asambleas, por lo que solicitan se reponga el procedimiento eligiendo una sede que resulte apropiada conforme a los usos y costumbres de la Tenencia.

**DÉCIMO SEXTO. Consulta previa, libre e informada.** El día veintiocho de octubre, en la Tenencia indígena de Crescencio Morales, el Consejero Presidente y las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentaron en la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana en la localidad de Los Escobales, ubicada en la Quinta Manzana, con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada de la comunidad solicitante, con la participación de las autoridades tradicionales de la comunidad.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

**DÉCIMO SÉPTIMO. Escrito presentado el nueve de noviembre.** El nueve de noviembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por los CC. Miguel Ángel Manuel García, Rocío Medina Mercado, Marcos Posadas Piña, Violeta Galván Mondragón y Marisol Medina Figueroa, quienes externaron ser habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, solicitaron a este Instituto, valorar y determinar la inviabilidad de la declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada celebrada el veintiocho de octubre, manifestando lo siguiente:

- a) La existencia de rumores que crearon confusión acerca del lugar donde se realizaría la consulta previa, libre e informada a su comunidad.
- b) Que no tuvieron conocimiento que el Instituto haya emitido y publicado alguna convocatoria o invitación para la realización de la consulta.
- c) Que el veintiocho de octubre tuvieron conocimiento que algunas personas señalaban que la consulta previa, libre e informada se realizaría en la Localidad El Tigre, mientras que otras personas manifestaban que sería en la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escobales.
- d) Que una vez que se encontraban en la parte exterior de la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escobales, aún no llegaban los funcionarios del Instituto.
- e) Además de que no había funcionarios de este Instituto al serles impedido el acceso al citado plantel educativo, con tal acción no pudieron hacer efectivo su derecho humano a la participación política, así como la gran mayoría de los habitantes de la Tenencia.
- f) Que se violentó su derecho humano de ser consultados de manera previa, libre, informada culturalmente accesible y de buena fe, como integrantes de un pueblo y comunidad indígena.
- g) Que tales omisiones e irregularidades durante el proceso de consulta deben considerarse como impedimentos para que el Instituto declare la validez de la citada consulta y tenga efectos vinculantes.

Ahora bien, en el referido escrito manifiestan que agregan las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de las credenciales de elector de los solicitantes.
2. Copia simple de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de Michoacán para "...el proceso de *Consulta previa, libre e informada de la Tenencia Indígena de Crescencio Morales perteneciente al Pueblo Mazahua*



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

*del municipio de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de determinar si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma...”, llevada a cabo el veintiocho de octubre.*

3. *Copia simple de una Tarjeta Informativa elaborada por la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se acordó realizar las Consultas en las Tenencias de Donaciano Ojeda, Francisco Serrato y Crescencio Morales.*
4. *Un “CD”, que contiene dos videos que dan constancia del tenso ambiente, lleno de confusión e inconformidad que se dio en la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, con motivo de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales.*

Ahora bien, de las pruebas antes descritas, consta en autos que únicamente se anexaron las copias simples referidas en el punto uno.

Al respecto, promovieron un Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, mismo que fue remitido el doce de noviembre al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán e integrado bajo el número TEEM-JDC-328/2021.

En virtud de lo antes señalado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintidós de noviembre emitió sentencia en el sentido de declararse incompetente materialmente para conocer del asunto ya que las violaciones aducidas no se inscriben en la materia político-electoral.

**DÉCIMO OCTAVO. Escrito presentado el veinticinco de noviembre.** El veinticinco de noviembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por los CC. Balbino Mercado García, Florencio Álvarez Guzmán, Rosalba Segundo Nava, Clímaco Villegas Velázquez, Miguel Tomás Contreras, Salvador Cayetano Contreras y Violeta Galván Mondragón, quienes externaron ser habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, escrito en el que señalan lo siguiente:

- a) Que tienen pleno conocimiento que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente para emitir resolución dentro del expediente TEEM-AES-001/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

- b) Solicitan reponer la asamblea para que los ciudadanos de la comunidad indígenas de Crescencio Morales estén debidamente informados y puedan participar en votación libre y secreta.
- c) Que están en condiciones de acudir en un ambiente de seguridad y respeto obligándose a reconocer el resultado.

### RAZONES Y FUDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en **corresponsabilidad** con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.





MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintiuno, en este caso, la solicitada por las autoridades civiles y comunales de Crescencio Morales. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

De esta manera la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de Crescencio Morales, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III, del artículo 117, de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

**TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.** De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En ese precedente judicial, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previa y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado de su expedición el pasado treinta de marzo, en lo que interesa, en sus artículos 116, 117 y 118, regulan la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

- La Ley de Mecanismos, en los artículos 73 al 76 disponen el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, el cual resulta aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica, en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, por el cual se estableció la metodología para el desarrollo de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas.

Particularmente para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

**CUARTO. Contexto del proceso de consulta en la comunidad de Crescencio Morales.** Previo a analizar el desarrollo de la consulta como ya se mencionó en los Antecedentes, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-036/2021, la Comisión Electoral aprobó la convocatoria para la consulta previa, libre e informada de Crescencio Morales, para determinar si era voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, por lo cual se emitió la convocatoria respectiva, sin que dicho Acuerdo y convocatoria fueran impugnadas por lo que se consideran un acto firme.

Cabe destacar que, en relación con la referida convocatoria, ésta fue difundida a través de la colocación en la comunidad, incluido el inmueble que alberga la Jefatura de Tenencia de la comunidad, de carteles y lonas, así como el perifoneo móvil, actividades todas ellas que iniciaron desde el mediodía del veintitrés y hasta el veintiocho de octubre. En dicha actividad se contó con la ayuda de las autoridades tradicionales y de personas de la comunidad para colocar carteles, además del apoyo de un vehículo que realizó el perifoneo móvil en todas las localidades que forman parte de la citada comunidad para que todas y todos los habitantes tuvieran conocimiento del proceso de consulta que se realizaría el veintiocho de octubre y del lugar en que tendría verificativo, es decir, el centro educativo ya señalado.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

En ese contexto y en cumplimiento a la mencionada convocatoria y al plan de trabajo, aprobado con las autoridades de la comunidad, el veintiocho de octubre, funcionarios del Instituto se presentaron en la escuela Telesecundaria denominada "Suprema Junta Nacional Americana" ubicada en la Localidad de Los Escobales, Quinta Manzana a efecto de cumplir con lo dispuesto en dicha convocatoria, etapa de la consulta que queda plenamente demostrada con el acta circunstanciada de hechos<sup>3</sup> del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a Crescencio Morales.

Para ello se llevó a cabo la apertura de las mesas de registro a la hora indicada en la respectiva convocatoria, es decir, a las 8:00 ocho horas, a los tres minutos siguientes se hizo el primer registro, y las y los habitantes empezaron a ingresar de manera ordenada para registrarse y tomar asiento en donde se llevaría a cabo la consulta.

Posteriormente, como se desprende de la referida acta, siendo las 8:46 ocho horas con cuarenta y seis minutos, arribaron a la entrada de la escuela una multitud de personas, las cuales, portaban cartulinas de protesta, mismas que decían: *"si no hay condiciones para elegir jefe de tenencia tampoco hay para la consulta"*, *"no al presupuesto directo"*, *"Crescencio Morales quiere vivir en paz y no dominado por un grupo autónomo"*, *"ya no más violencia por parte de Ricardo"* *"Crescencio Morales no quiere a un grupo que se autonombró"*, *"No al autogobierno"*, entre otras más. Dichas personas inconformes se situaron afuera de la escuela y gritaban "no a la consulta".

A continuación, siendo las 9:18 nueve horas con dieciocho minutos, este grupo ya no permitió el acceso a las personas que deseaban entrar a la consulta, por lo que se procedió a abrir una puerta anexa a la escuela para que las personas que deseaban participar pudieran ingresar al espacio en donde se llevaría a cabo la consulta, de igual forma, se cambiaron de ubicación las mesas de registro, para que precisamente esas personas pudieran registrarse. Dicho registro, se tuvo que concluir a las diez horas, toda vez que los habitantes que estaban inconformes de que se llevara a cabo la consulta solicitaron que se cerraran las puertas hasta que hubiera un consenso entre ambas partes, por lo que hasta ese momento dicho registro dio un resultado de 754 setecientos cincuenta y cuatro personas identificadas e inscritas por parte de los funcionarios del Instituto.

<sup>3</sup> Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

Se debe destacar que el ambiente era cada vez más agresivo y de mucha tensión ya que las personas inconformes que estaban ubicadas afuera de la escuela seguían gritando que no querían la consulta y ofendían a las y los habitantes que estaban dentro de la escuela Telesecundaria, así como al personal del propio Instituto, llegando en ciertos momentos a empujar la puerta principal y el alambrado con intención de ingresar a la fuerza.

Acto posterior, arribaron a la escuela el Consejero Presidente y las integrantes de la Comisión Electoral, quienes al entrar al recinto educativo, particularmente en el caso de las consejeras electorales Araceli Gutiérrez Cortés y Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, fueron objeto de jaloneos y agresiones verbales por parte de algunas personas que se encontraban en la parte exterior de la Telesecundaria y quienes pretendían impedir su ingreso a las instalaciones.

Ante tal situación, el Consejero Presidente y las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral, al percibir un conflicto intracomunal, plantearon una mesa de diálogo, en la que participara una comisión de las autoridades tradicionales solicitantes de la consulta y otra del grupo inconforme, por lo que, para ello propusieron que las comisiones fuesen integradas por siete personas de cada grupo con la finalidad de conciliar el conflicto y que toda la gente participara en la multitudinaria consulta, reunión que se desahogó en un salón de la Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana.

Dicha mesa quedó integrada de la siguiente manera:

<b>Por parte del Instituto Electoral de Michoacán</b>
Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente
Consejera Araceli Gutiérrez Cortés, entonces Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
Consejera Marlene Arisbe Mendoza Diaz de León, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
Consejera Carol Berenice Arellano Rangel, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
Mónica Pérez Tena, Encargada del Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas

<b>Por parte del Consejo Comunal</b>
Silvestre Chávez Sánchez, Presidente del Consejo



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

Ricardo Salgado Mondragón, Secretario del Consejo
Erasmó Álvarez Castillo, Comisariado del Ejido
Eloy Marín Medina, Comunero
Octavio Vázquez Reyes, Comunero
Profesor Betuel Medina Vega, Supervisor de Educación
Adrián Sánchez García, Comunero

<b>Por parte del grupo inconforme</b>
Miguel Tomas Contreras, Jefe de Tenencia
Gabriel Colín Camacho, habitante de la comunidad
Alberta García Mercado, habitante de la comunidad
Jesús Guzmán Montes, habitante de la comunidad
Gloria Reyes García, habitante de la comunidad
Balbino Mercado García, habitante de la comunidad
Florencio Álvarez Guzmán, habitante de la comunidad

En ese sentido, siendo las diez horas con veintidós minutos, el Consejero Presidente del Instituto, dio inicio con la mesa de negociación, en donde invitó a las personas ahí presentes que ellos, como líderes de la comunidad, deberían encontrar una solución al conflicto que se estaba suscitando, para darles tranquilidad a su gente y que el proceso de consulta se llevara de manera pacífica; asimismo, las integrantes de la Comisión Electoral, explicaron las características que tiene que cuidar el Instituto para que se lleve a cabo una consulta y las etapas que conforma dicho proceso.

Enseguida, tomó la palabra la entonces Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, la Consejera Araceli Gutiérrez Cortés, quien explicó que una de las características que tiene que cuidar el Instituto para que se lleve a cabo una consulta, es precisamente que sea de forma pacífica; una consulta, que se hace entre jaloneos, amenazas y de manera forzada, debe analizarse porque al final, es un acto de democracia, donde la gente va a decidir lo que cree que es mejor para su comunidad.

Después de que ambos grupos se manifestaran, se propuso por parte de los líderes inconformes que la consulta se cambiara para otra fecha, y que se llevara a cabo en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia, con voto secreto a través de urnas, presentando la credencial de elector para poderse registrarse; además, que el Consejo encargado de administrar el presupuesto debía de estar integrado de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

manera paritaria y que sea elegido por la comunidad. Para lo cual, los representantes del Consejo Comunal rechazaron rotundamente la propuesta.

Señalaron, que ellos siempre habían votado de manera secreta y no a mano alzada y que además los procesos para elegir algún asunto de la comunidad siempre lo hacían en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia, y no en la escuela o en otro lugar; de igual forma, expresaron que había gente infiltrada dentro de la escuela que no pertenecía a la comunidad de Crescencio Morales, pues eran personas de la comunidad de Donaciano Ojeda; otra queja manifestada fue que, el Consejo Comunal ya había conformado el Consejo que se encargaría de administrar el presupuesto en caso de que decidieran autogobernarse.

Derivado de las inconformidades anteriormente señaladas, es que los líderes del grupo inconforme propusieron que la consulta se cambiara para otra fecha, y que se llevara a cabo en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia, con voto secreto a través de urnas, presentando la credencial de elector para poderse registrar; además, que el Consejo encargado de administrar el presupuesto debe estar integrado de manera paritaria y que sea elegido por la comunidad. Los representantes del Consejo Comunal rechazaron rotundamente la propuesta y además debe señalarse que existieron amenazas a las Consejerías Electorales del Instituto tanto en el sentido de llevar a cabo la consulta como en el de no realizarla, como consta en el acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre.

Nuevamente comenzó la discusión sin poder llegar a un acuerdo, finalmente, después de varios minutos de diálogo se pudieron rescatar y formar las siguientes propuestas:

- Por parte del Consejo Comunal, se propuso que se llevara a cabo la fase informativa para que la comunidad conociera el tema del presupuesto directo y respecto a la fase Consultiva, que se hicieran únicamente las preguntas 1 y 2, es decir: 1. ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo? y 2. ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones? Y que la pregunta 3 que dice:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado? Se llevará a cabo en 15 quince días y que la votación se realizará de forma secreta, con credencial de elector y en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia.

- La propuesta por parte de los líderes del grupo inconforme fue que se llevara a cabo únicamente la fase informativa y que la fase consultiva se desarrollara en otra fecha y que las tres preguntas se hicieran a través de voto secreto, en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia y con credencial de elector, sin permitir la entrada a menores de edad.

Al no existir un acuerdo en la mesa de dialogo, los líderes de ambos grupos manifestaron que decidiera la comunidad, por lo que con ello se dio por finalizada la mesa a las 13:26 trece horas con veintiséis minutos, por lo que las consejerías procedieron a retirarse del salón en donde se efectuó la reunión.

Acto seguido un habitante de la comunidad, en tono amenazante gritó: *“que vengan 10 diez personas para que no dejen ir a los Consejeros hasta que se lleve a cabo la consulta”*.

Cabe señalar que el plantel educativo sólo contaba con dos accesos, los cuales estaban bloqueados por personas que apoyaban al grupo inconforme. Lo anterior consta en el acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre.<sup>4</sup>

Posteriormente, el Consejero Presidente y las Consejeras del Instituto Electoral, se reunieron en el patio de la telesecundaria, valoraron la situación de complejidad tanto al exterior como al interior, consideraron las etapas que hasta ese momento se había desahogado, y ponderaron los planteamientos expuestos por ambas partes, ante lo cual, y destacadamente antes las circunstancias que rodeaban dicho ejercicio en ese momento y tomaron la decisión de llevar a cabo la consulta.

Es menester señalar, que desde que inicio el registro hasta el momento en que se tomó la decisión de llevar a cabo la consulta, los habitantes de la comunidad que se identificaron y registraron para participar en el desarrollo del derecho a la consulta

<sup>4</sup> Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.





MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

mediante Asamblea General, se mantuvieron dentro del plantel educativo para que se les fuera consultada su determinación, por lo que se advierte su intención en este ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

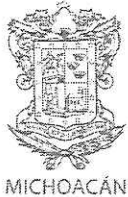
Cabe precisar que, igualmente obra dentro del expediente el video certificado<sup>5</sup>, documental técnica conforme a los artículos 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, filmado por personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, el cual detalla las actividades desarrolladas el veintiocho de octubre en la Tenencia de Crescencio Morales, respecto al proceso de consulta, cuya duración es de 03:44:07 tres horas con cuarenta y cuatro minutos y siete segundos. De dicho instrumento este Consejo General advierte lo siguiente:

A las 14:01 catorce horas con un minuto, el Consejero Presidente del Instituto se dirigió a la Asamblea General para mencionar que no se estaba en las mejores condiciones para realizar la consulta, ya que había una división en la comunidad, sin embargo, que los representantes de la comunidad se habían reunido para llegar a un acuerdo y que a pesar de los intentos, los líderes no habían podido conciliar sus posturas para dar una solución, señalando, además, que la decisión que se tomó por parte de las consejerías electorales ahí presentes fue que se consultaría a la Asamblea General como máxima autoridad de la comunidad, la determinación relativa al presupuesto directo.

Además, propuso que se realizara la fase informativa de una manera abreviada y una vez que se agotará dicha fase se pasaría a la fase consultiva, para lo cual no se iba a contabilizar, sino que se haría por mayorías visibles, toda vez que se estaba grabando y se podía reconstruir el tema. Por último, pidió que se respetará el resultado que obtuviera en el sentido que fuese.

Enseguida, dentro de la fase informativa le cedió el uso de la voz a la Consejera Electoral, Carol Berenice Arellano Rangel, quien hizo referencia a la publicación de la Ley Orgánica, que reconoce el derecho de las comunidades para ejercer el autogobierno mediante la administración directa de los recursos, a la solicitud presentada por parte de la Tenencia de Crescencio Morales y que una vez que cumplió con todos los requisitos, ésta resultó procedente para lo cual se realizaron

<sup>5</sup> Certificación que obra la foja 122 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

las reuniones de trabajo que permitieron hacer pública la convocatoria para realizar una consulta previa, libre e informada, la cual se estaba desahogando en ese momento, explicando que el Instituto debería de garantizar que la comunidad estuviera debidamente informada, para ello les informó qué es una consulta, sus elementos, en qué consistía su desahogo, así como las fases que la conforman.

Posteriormente, tomó el uso de la voz la Consejera Electoral, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, quién explicó en qué consiste el derecho a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a una comunidad, exponiendo lo establecido en la Ley Orgánica, haciendo referencia de que se trata de una actividad financiera por la que se deciden los planes y programas, así como las acciones que benefician a la comunidad con el presupuesto que se les asigne, mencionó que los recursos públicos que ejercerán deben transparentarse, fiscalizarse y rendir cuentas, tanto a la Asamblea General como a las autoridades estatales y federales.

Después de finalizada esta intervención, tomó el uso de la voz la Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés quien manifestó que se plantearon tres preguntas en la convocatoria, mencionando que, en un primer momento, leería la pregunta fundamental que definiría la determinación de la comunidad, para que los asistentes conozcan sus alcances y fue la siguiente: ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?

De inmediato comentó que se iba a responder a mano alzada y que se iban a considerar los votos a favor y los votos en contra, mencionando que todas las personas tenían oportunidad de participar. De igual forma, expuso lo que implicaba votar en sentido afirmativo, citando que la comunidad podrá autogobernarse y administrar sus recursos de conformidad con sus usos y costumbres, y que de ser positiva su respuesta implicaría que la propia comunidad se haría cargo de los servicios que por ley corresponden al ayuntamiento, que son el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado y tratamiento y disposición final de residuos, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques, jardines y seguridad. Precisando que la comunidad podría brindar todos los servicios o que podría convenir con el ayuntamiento algunos servicios.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

Finalizó señalando cómo sería la votación, mencionando que también se considerarían los votos de las personas que se encontraban afuera de la escuela telesecundaria, de tal manera que decidiera la comunidad. Así, propuso que primero se considerara la votación de las personas que sí estuvieran de acuerdo, para después hacer la misma pregunta a las personas que no estuvieran de acuerdo, por lo que les pidió levantar la mano.

En ese momento una persona levantó la mano para hacer una pregunta, la cual fue la siguiente: En caso, que nos autogobernemos ¿se quitaran los apoyos de gobierno a nuestros padres y las becas de Benito Juárez? y ¿quién va a cobrar el agua? Para lo cual la Consejera Electoral Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, dio respuesta en el sentido de que todos los programas de gobierno federal siguen igual y que el cobro de agua lo determinaría la comunidad.

Cabe señalar que durante la intervención del Consejero Presidente y la exposición de la Consejeras Electorales, constantemente hubo intercambio de insultos y amenazas entre el grupo inconforme que estaba en el exterior de la escuela Telesecundaria , a lo cual algunos al interior contestaban en igual sentido<sup>6</sup>.

Así, una vez que no se advirtieron más intervenciones por parte de la comunidad, se consideró concluida la fase informativa, por lo que la Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés realizó la pregunta para aquellas personas que estuvieran de acuerdo: ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo? Al concluir su formulación, les pidió que levantaran su mano y la mantuvieran así para poder observar la participación.

Acto seguido, repitió la pregunta para aquellas personas que no estuvieran de acuerdo, pidiéndoles que levantaran su mano y mantenerla así para poder observar la participación. Una vez planteado ello, se percibió que las personas que se encontraban fuera del plantel levantaron la mano al mismo tiempo que abucheaban e insultaban.

---

<sup>6</sup> Como consta en el acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre y en el video de referencia.

Enseguida, se mencionó que por mayoría visible se advertía que la decisión de las personas presentes en la Asamblea General era que sí estaban de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo.

Por último, los habitantes de la comunidad que votaron a favor empezaron a gritar y aplaudir, mientras el grupo inconforme empezó a agredir aventando piedras y comenzaron a derribar la malla metálica, lo cual lograron instantes después, por lo que ante ello el Consejero Presidente, las Consejerías, así como las y los funcionarios del Instituto, tuvieron que resguardarse a un costado en donde se ubican los salones de clases protegidos por elementos de la policía estatal, por lo que dicha Asamblea finalizó a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos, sin que hubiese condiciones para continuar y concluirla formalmente.

**QUINTO. Requisitos de la consulta.** En principio es preciso señalar lo establecido en el Reglamento de Consultas, que señala que el proceso de consulta se integra por las siguientes etapas:

- a) **Las actividades preparatorias.** Las que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta.<sup>7</sup>
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.<sup>8</sup>
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>9</sup>
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Artículo 19 del Reglamento de Consultas.

<sup>8</sup> Artículo 23 del Reglamento de Consultas.

<sup>9</sup> Artículo 30 del Reglamento de Consultas.

<sup>10</sup> Artículo 32 del Reglamento de Consultas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

Ahora bien, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas este Consejo General emite la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a la Tenencia de Crescencio Morales, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

**De los requisitos y su cumplimiento:**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la Solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 15 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La solicitud fue presentada ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especificó que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.</li> <li>Se anexaron actas de asamblea de fechas veinticinco y veintiocho de abril</li> </ul>	<p><b>SÍ</b>, ya que en atención al numeral 3, del artículo 16 del Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, cuenta con el carácter de Tenencia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el veinte de junio del dos mil diecinueve.</p> <p>Asimismo, mediante oficio IEM-P-1345/2021 se remitió copia certificada de la solicitud al</p>

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		firmada por todas las autoridades comunales.	Ayuntamiento de Zitácuaro a efecto de que se pronuncie sobre el acompañamiento del mismo para la realización de la consulta. Por lo tanto, dicha solicitud fue del conocimiento de este Instituto y del Ayuntamiento de Zitácuaro.
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	<p>Reunión de trabajo del veinte de octubre, en las cuales se elaboró el Plan de Trabajo bajo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de la comunidad;</li> <li>2. Autoridades implicadas;</li> <li>3. Objeto de la consulta;</li> <li>4. Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva;</li> <li>5. Calendario de actividades;</li> <li>6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el</li> </ol>	SÍ, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-036/2021.

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<p>proceso de consulta; y,</p> <p>7. Bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobación de la Convocatoria respectiva.</li> <li>• Formas de difusión.</li> </ul>	
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se brindó la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en su Plan de Trabajo.</li> </ul>	SÍ, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre.
Fase Consultiva	Artículo 30 del Reglamento de Consulta.	<p>1. Se preguntó a la comunidad dos veces <i>¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?, con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra.</i></p>	SÍ, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre.

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
De los resultados	Artículo 32 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se dieron a conocer los resultados.</li> </ul>	<p><b>SÍ</b>, al momento de concluir la Fase Consultiva, se dieron a conocer a los asistentes los resultados.</p>

En relación con lo anterior, en el desarrollo de las Fases Informativa y Consultiva de la consulta previa, libre e informada, participaron las siguientes personas:

- Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto.
- Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, entonces Consejera Presidenta de la Comisión Electoral.
- Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera integrante de la Comisión Electoral.
- Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, Consejera integrante de la Comisión Electoral.

De igual forma, se acredita el cumplimiento de las distintas etapas de la consulta de conformidad al Plan de Trabajo, tal como se expone a continuación:

**Actividades preparatorias:**

- El veinte de octubre, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los solicitantes de la consulta de la Tenencia de Crescencio Morales, personal de la Secretaría del Ayuntamiento en representación de este, y las integrantes de la Comisión Electoral para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-036/2021.
- El proceso de consulta se convocó en español a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieren contraído matrimonio o que se encontraran en unión libre de la comunidad de Crescencio Morales, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, como ya se dijo, desde el sábado veintitrés de octubre, se garantizó la difusión a través de material informativo





MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo<sup>11</sup>.

Cabe precisar que, en dicha reunión de trabajo, por su carácter autogestivo, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de la tenencia de Crescencio Morales, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

Determinaciones pactadas conforme al derecho que les asiste a todos los pueblos indígenas para determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual, a juicio de este Consejo General, no menoscaba en forma alguna el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho, además está garantizado en el artículo 1, numeral 2 y en el artículo 8, numerales 1 y 2; del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

#### **Fase Informativa:**

- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veintiocho de octubre, sin embargo, por el contexto ya expuesto, hasta las 14:05 catorce horas con cinco minutos, fue posible iniciar con esta fase en la Escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, ubicada en la localidad de Los Escobales, no obstante estar programada para las 10:00 diez horas, así la Comisión Electoral se aseguró de que la comunidad conociera la información necesaria para tomar una determinación, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, al tiempo que, como ya se mencionó, se desahogaron todas las dudas que se presentaron, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos<sup>12</sup> de fecha veintinueve de

<sup>11</sup> Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visibles en las fojas 73 a la 83 y de la 91 a la 96 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-2A/2021.

<sup>12</sup> Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

octubre levantada por funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva y facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XI del Código Electoral.

Es importante reiterar que la fase informativa consistió, como ya se mencionó en el apartado anterior, en la explicación sobre el derecho de las comunidades para ejercer el autogobierno mediante la administración directa de los recursos, la solicitud que fue presentada por parte de la Tenencia de Crescencio Morales, que es una consulta, sus elementos, en qué consistía su desahogo, así como las fases que la conforman. Se hizo mención sobre el derecho a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a una comunidad, y se informó que los recursos públicos que ejercerán deben transparentarse, fiscalizarse y rendir cuentas, tanto a la Asamblea General como a las autoridades estatales y federales. De la misma manera, se dio a conocer la pregunta a realizarse y las implicaciones que tiene contestar en sentido afirmativo y en sentido negativo, información que fue brindada por parte de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes de la Comisión Electoral.

Si bien es cierto que, durante la exposición de la fase informativa las expositoras proporcionaron información sucinta en un contexto donde al exterior del plantel educativo había gritos y diversas manifestaciones, no obstante se considera que, aunado a la difusión de la convocatoria respectiva, la información brindada a las y los habitantes de la comunidad planteó elementos sustanciales y necesarios para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la siguiente fase, es decir, la comunidad conoció, de ser positiva o negativa su determinación, los elementos que constituyen las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, el cual es lo esencial por ser objeto de la consulta.

Lo anterior, se robustece con el hecho de en dicha fase se procedió a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, en la que únicamente se manifestó lo siguiente:

**Mujer habitante de la comunidad:** *en caso, que nos autogobernemos ¿se quitaran los apoyos de gobierno a nuestros padres y las becas de Benito Juárez? y ¿quién va a cobrar el agua?*



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

**Respuesta:** La Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló que todos los programas de gobierno federal siguen igual y que el cobro de agua lo determinaría la comunidad.

Es decir, del propio planteamiento se desprende que se tenía conocimiento de los alcances de la determinación que tomaría en ese momento la Asamblea, ya que la pregunta tenía sentido en función a lo expuesto en la fase informativa.

#### **Fase Consultiva:**

Una vez que concluyó la Fase Informativa, la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral, inició la Fase Consultiva, en la que, como ya se dijo, realizó a los participantes la siguiente pregunta: ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?; siendo que al realizar un recorrido visual, se pudo percibir que todos los que estaba dentro de la escuela levantaron la mano; acto seguido, al realizar la misma pregunta para las personas asistentes que estuvieran en desacuerdo, al realizar un recorrido visual, se percibió que las personas que estaban al interior de la escuela no levantaron las manos, mientras que las que estaban al exterior gritaban y trataban de derribar la malla perimetral, por lo que se dio cuenta de los resultados al señalar que por mayoría visible la comunidad de Crescencio Morales había decidido autogobernarse y administrar sus recursos de manera directa.

En el mismo sentido, tal y como se desprende del acta circunstanciada de hechos<sup>13</sup> del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintiocho de octubre, se precisa que el desarrollo de la consulta inicio a las 14:01 catorce horas con un minuto y concluyó a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos. Ya que en el exterior de la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, se presentó un conato de violencia, por lo que se decidió concluir con la Fase Consultiva. Cabe precisar que previo a concluir la fase consultiva se dieron a conocer los resultados a la comunidad por conducto de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, entonces Consejera Presidenta de la Comisión Electoral.

<sup>13</sup> Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que únicamente se desahogó una de las tres preguntas difundidas en la convocatoria, es decir, solo se cuestionó sobre la primera pregunta que fue ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo? a la cual la Asamblea General manifestó su determinación. Sin embargo, la convocatoria señalaba dos preguntas más, las cuales eran: ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones? y, ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?, por lo que, a consideración de esta autoridad administrativa electoral dichas preguntas son adicionales objetivo que persigue lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica.

Es decir, en el caso de las consultas que se formulan al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica, tiene una naturaleza peculiar, que es conocer la determinación de la comunidad sobre su decisión de autogobierno en lo relativo a la administración de recursos, por lo que en la pregunta realizada se especifica el deseo de la comunidad en elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Por ello, debe considerarse que de manera esencial con la única pregunta que fue posible formular se advierte con claridad la voluntad de la comunidad de Crescencio Morales para autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, toda vez que las preguntas restantes tienen, en principio relación directa e inmediata con criterios ajenos a este Instituto; y ello se considera en este sentido, ya que la segunda pregunta corresponde a una obligación ya contenida en el artículo 118 de la Ley Orgánica, por lo que se puede concluir válidamente que cuestionar a la comunidad este aspecto, solamente representaría una ratificación de las atribuciones que pueden ejercer sin mayor reconocimiento de alguna autoridad.

Aunado a ello, la transferencia de recursos públicos conforme al criterio poblacional de la comunidad de Crescencio Morales es un ejercicio que corresponde decidir a



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

otra instancia, por lo que la aprobación por parte de la comunidad en la consulta también implica una ratificación a una atribución ya conferida de manera exclusiva a una autoridad ajena a la comunidad.

Ahora bien, la tercer pregunta, se refiere también a la ratificación de la comunidad de Crescencio Morales para ejercer su derecho al autogobierno, la autonomía y autodeterminación, puesto que en la administración directa de recursos, una comunidad indígena puede organizarse de la manera que considere más adecuada, conforme a sus usos y costumbres, con la conformación del órgano que considere adecuado y suficiente para tales fines, por lo que al ser un ejercicio que puede efectuar en el momento y la manera que decida, no es un derecho que haya concluido con la consulta previa, libre e informada realizada el veintiocho de octubre, en cambio, implica un derecho subsistente, el cual únicamente le corresponde ejercer a la Asamblea General de la citada comunidad.

Al respecto, también es relevante señalar que este Instituto, desde la primera consulta, estableció como criterio rector, preguntar a la comunidad indígena de que se tratara si deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo establece a la letra la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, esto, con la finalidad de regirse estrictamente a las atribuciones con las que cuenta.

En ese contexto, es importante destacar que el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se refiere a la obligación del Estado de consultar su opinión respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. Siendo obligatoria la consulta sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento.

Lo anterior, tiene relación estrecha con el presente asunto, ya que consultar a la Tenencia indígena de Crescencio Morales sobre su derecho al autogobierno en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica, implica adoptar una medida, que afectará directamente en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. En atención a ello, se reitera, este Instituto al ser la instancia responsable para realizar la consulta a la comunidad, le corresponde



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

consultar a la comunidad únicamente, si es su deseo el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Finalmente en relación con la fase consultiva, una vez emitida y computada por mayoría visible la determinación correspondiente en relación con quienes previamente se había identificado y registrado para formar parte de la asamblea, y ante los actos de violencia al derribar la malla perimetral por parte del sector inconforme, se dio por finalizada la fase consultiva, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos<sup>14</sup> del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de octubre, redactada por el personal designado por la Secretaria Ejecutiva.

#### **De los resultados:**

- Una vez que las y los 754 setecientos cincuenta y cuatro habitantes que permanecieron dentro del plantel educativo y que previamente se habían identificado y registraron, escucharon la pregunta realizada por la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, al pedirles que levantaran la mano y la mantuvieran en esa posición, se declaró que por mayoría visible era voluntad de la comunidad autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, acto con el que puede considerarse que la difusión de resultados se realizó de manera inmediata y que fue del conocimiento de la comunidad.

Si bien, al inicio de la Asamblea General se señaló que se contabilizarían a las personas que se encontraban adentro de la escuela Telesecundaria como los que se encontraban afuera de ella, sin embargo, como ya se hizo mención, derivado del contexto en que se desarrolló la consulta, y ante la negativa de los inconformes de registrarse, solamente fue posible que se dieran los resultados de las personas que se manifestaron a favor tomándose por mayoría visible, ya que fue imposible contabilizarlos por parte del funcionamiento del Instituto a los que se encontraban afuera, toda vez que no existió registro de ellos, por las razones ya expuestas: no obstante, lo anterior no es obstáculo para que este Consejo General advierta de la participación de las personas que ajustándose a la convocatoria acudieron en tiempo y forma, y una vez identificadas y registradas, manifestaron libremente, a pesar del contexto de violencia que les rodeaba su intención como comunidad

<sup>14</sup> Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

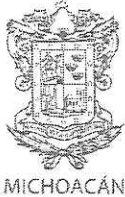
respecto de administrar directamente sus recursos económicos que le corresponden.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que la comunidad de Crescencio Morales mediante una consulta libre, previa, e informada en la que fueron registrados en las listas correspondientes un total de setecientas cincuenta y cuatro personas, determinó por mayoría visible estar de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma de todos los fondos y rubros que proporcionalmente les corresponden en su calidad de Tenencia.

**SEXTO. Validación de la consulta.** Una vez relatadas las etapas que se desarrollaron en torno a la consulta a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales corresponde a este Consejo pronunciarse sobre declarar la validez de la Consulta libre, previa e informada, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

En principio debe referirse que conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, el principio *pro persona*, implica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, el objetivo de tal dispositivo constitucional se enfoca en consolidar una sociedad de derechos, por lo que el principio *pro persona* es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos, en ese entendido es que el pronunciamiento de este Consejo General, estará enfocado en la observancia de tal principio, tal como la norma constitucional lo obliga a todas las autoridades del Estado incluidas las administrativas como en el presente caso.

En efecto, como ya se dijo, este Instituto a través de la Comisión Electoral y los funcionarios que estuvieron presentes en la consulta, realizó diversos actos desde la etapa preparatoria como lo fue la difusión de la convocatoria, el registro de asistentes a la Asamblea, y las fases informativa y consultiva, así como la difusión de resultados, actos todos a los cuales desde la perspectiva de este Consejo General les aplica el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, denominación que proviene del aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por inútil*". En efecto, en el análisis del caso concreto dicho principio tiene especial relevancia para la declaratoria de validez de esta consulta, a partir del derecho a participar en la consulta de las y los habitantes de la Tenencia indígena de Crescencio Morales, es decir, de aquellos que así lo decidieron, y quienes, como



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

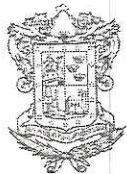
ya se dijo, atendieron la convocatoria difundida, y que previo registro participaron en la Asamblea, por lo que dicha voluntad expresada fehacientemente, así como los actos desplegados por esta autoridad, no pueden verse viciados por otros actos irregulares, que se decidieron el día de celebración de la consulta, ajenos a esta autoridad y a las y los habitantes que participaron en la Asamblea, pues como ya se ha reiterado, de las constancias que obran en autos, se advierte que tales hechos irregulares se dieron por parte de las personas que estaban en el exterior del recinto donde se llevó a cabo la consulta, quienes, además de negarse a registrarse, no permitieron a esta autoridad tener certeza sobre su pertenencia a la comunidad, a diferencia de los 754 setecientos cincuenta y cuatro habitantes que si se identificaron y que por ende, fueron registrados como habitantes de la Tenencia y quienes acataron lo establecido en la convocatoria respectiva. En otras palabras, para este Consejo General, al no contar con elementos para determinar la pertenencia a la comunidad de quienes formaban el grupo inconforme a la consulta, aunado al hecho de que en todo momento no fue su deseo participar al negar la posibilidad de la celebración de la asamblea, y ejercer para ello actos de presión y violencia, es que se considera que, en un ejercicio de ponderación, tales irregularidades no pueden afectar y viciar a los actos válidos realizados por esta autoridad, así como, principalmente por aquellas personas que, contrariamente a ello, sí desearon participar y lo hicieron conforme a la convocatoria y a pesar del ambiente adverso que les rodeaba.

Además, en un ejercicio del derecho de libre determinación con que cuentan las comunidades indígenas, son precisamente ellas quienes tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente, en el presente caso, tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a determinar los recursos y medios para financiar sus funciones autónomas<sup>15</sup>. De ello se desprende que las personas que se encontraban fuera del plantel no tenían la intención de ejercer ese derecho.

Asimismo, debe indicarse que conforme al principio de maximización de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, en el marco de la aplicación de los derechos individuales y colectivos indígena, las autoridades deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el

<sup>15</sup> Véase el artículo XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultable en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>. Verificado el día siete de diciembre del dos mil veintiuno, a las 20:07 veinte horas con siete minutos.





MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Tal consideración se robustece con la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXXIII/2014, del rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**<sup>16</sup>.

De igual forma, es importante tener presente que, el proceso de consulta que ahora es motivo de pronunciamiento fue solicitado por las autoridades tradicionales de la comunidad, misma que en asamblea comunitaria de veinticinco de abril, decidió solicitar la administración directa de los recursos y autorizó a sus autoridades tradicionales para ese cometido, lo cual desde ese momento ya deja ver la intención de la comunidad, y sin que ningún acto de los narrados, hubieren sido motivo de impugnación por parte de habitante alguno de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales.

Aunado a lo anterior, también existe constancia de que el Consejero Presidente y las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral, por más de dos horas sostuvieron una mesa de negociación entre las autoridades tradicionales solicitantes de la consulta y los representantes del grupo inconforme a la misma, reunión de la cual no se pudieron conciliar las posturas de ambos grupos, de ahí que, al identificar la controversia intracomunitaria, las Consejerías Electorales decidieron ponderar los derechos de la comunidad que estaba a favor de la realización de la consulta previa, libre e informada; y se insiste, estas personas que estaban adentro de la escuela Telesecundaria permanecieron con calma y esperando el tiempo necesario para que se desarrollara la consulta y poder participar en este mecanismo de participación indígena.

Por lo que al analizar los hechos ocurridos al momento de la consulta, se advirtió que se estaba en presencia de un conflicto intracomunitario, por lo que al decidir llevar a cabo la consulta en las condiciones que en ese momento existían, con ese acto se garantizaron y maximizaron los derechos de la comunidad, conforme a lo mandatado por los artículos 1° y 2° Constitucional, por lo que, las situaciones que

<sup>16</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

ocurrían afuera la escuela no pueden ser consideradas como irregularidades de la tal magnitud que puedan afectar la validez de la consulta, puesto que se maximizó el derecho de la comunidad al autogobierno, la autonomía y autodeterminación. Tiene aplicación la Jurisprudencia 18/2018<sup>17</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”, “así como la diversa tesis VIII/2015, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.”**<sup>18</sup>

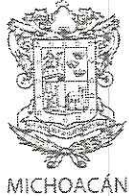
Resulta relevante, tal como se ha referido a lo largo de este Acuerdo, si bien en la consulta dirigida a la Tenencia indígena de Crescencio Morales, estuvieron presentes dos grupos con intereses contrarios en la celebración de ejercicio de participación ciudadana, aquellas personas habitantes de la comunidad interesadas en participar, acudieron al centro educativo señalado en la convocatoria, el día y lugar indicados para la consulta, se registraron en las mesas colocadas para ese fin, y transcurriendo aproximadamente cuatro horas esperaron dentro de las instalaciones de la escuela Telesecundaria para poder ejercer su derecho de participar en la consulta previa, libre e informada, acatando en todo momento las indicaciones tanto de sus autoridades tradicionales, como del funcionariado de este Instituto.

Finalmente expresaron su determinación a favor de la administración directa de sus recursos económicos, como su derecho establecido en la Ley Orgánica, de ahí que haya quedado patente su deseo en participar y que tal participación, no puede ser afectada, por los actos de protesta externas al espacio donde se desarrolló la consulta.

Y como se adelantó al inicio de este punto de análisis, partiendo de la aplicación del principio *pro persona* y garantizando los derechos de la comunidad, sobre los intereses particulares, es que debe privilegiarse la voluntad de las personas participantes de la comunidad, en el proceso de consulta.

<sup>17</sup> Los datos de localización corresponden a lo siguiente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

La determinación de este Consejo General, además de lo antes señalado tiene sustento en la Jurisprudencia 27/2016, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**<sup>19</sup>

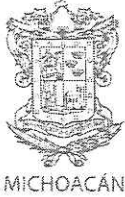
De igual manera, como ya se mencionó, tiene aplicación *mutatis, mutandis*, la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>20</sup>.

Ahora bien, en el contexto de la consulta que aquí se analiza, y por las particularidades que ya han quedado expuestas, es importante hacer referencia al principio de derecho que establece que, *"nadie puede aprovecharse de su propio dolo"*. En efecto, tal principio se actualiza cuando alguien se aprovecha sabiendo de la inmoralidad o ilegalidad del acto que decidió realizar, o si, por su situación especial, debían conocer la inmoralidad o ilegalidad del acto; en otras palabras, la idea detrás de este principio es que no se deben dar efectos jurídicos a situaciones que incentiven la comisión de ese tipo de actos, independientemente de si quien causó el dolo aprovecha para si o para otros la causa de su ilicitud.

Por esa razón, si bien en el contexto de realización de la consulta a la Tenencia indígena de Crescencio Morales, como se dejó constancia, hubo habitantes que se manifestaban en contra e incluso recurrieron a amenazas y daños al inmueble en que se desarrolló la misma, ahora no pueden resultar beneficiados de sus actos y lograr el cometido de impedir la consulta, pues de declarar inválido el proceso de consulta, este Instituto estaría a la vez, vulnerando el derecho a la consulta de que gozan todos aquellos habitantes que si acudieron a participar y se apegaron a lo establecido en la convocatoria emitida, la cual fue aprobada por la Comisión Electoral, derivado de las reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales y la representación del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

<sup>19</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>20</sup> La Jurisprudencia puede ser localizada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

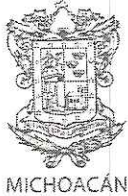
Amén de que, como se ha evidenciado, dicho grupo no impugnó las determinaciones que se fueron tomando en torno a la realización de la consulta, como tampoco ha exhibido prueba alguna de sus dichos.

Por ello, se considera que la consulta libre, previa e informada a la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, es válida, por haberse agotado todas las etapas que la componen, tal y como quedó justificado en el apartado correspondiente, de las razones y fundamentos, es decir, comenzó con la solicitud signada por las autoridades tradicionales, reconocidas por la Asamblea Comunal, la Comisión Electoral, analizó los requisitos y declaró que los mismos se cumplían conforme a lo señalado por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, para lo cual se aprobó un Plan de Trabajo, así como una Convocatoria que se difundió en la Tenencia, el día y hora señaladas para la consulta, las consejerías y el funcionariado, estuvieron presentes y desarrollaron todos los actos previstos.

Por su parte, las y los habitantes de la comunidad, asistieron al lugar, luego de registrarse y esperar a que se llevarán a cabo las fases informativa y consultiva de la consulta, finalmente manifestaron su voluntad de ejercer de manera directa los recursos económicos que corresponden a la Tenencia, siendo evidentemente mayoritaria la decisión, por lo que este Consejo General, privilegiando la voluntad y el derecho de la ciudadanía, declara la validez de la consulta realizada.

En ese sentido, la entrega de recursos para su administración directa por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades, además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, que debe ser respetado en todo acto de autoridad, por lo que, conforme a la Jurisprudencia 15/2008, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", en lo que respecta a la intervención del Instituto en el proceso de Consulta, la autoridad electoral está obligada a proporcionar lo necesario para que las comunidades indígenas ejerzan sus derechos.

Por otro lado, es menester señalar que, este Instituto, de conformidad al artículo 29 del Código Electoral, es el órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos de participación ciudadana, como es el presente caso, la consulta a comunidades a pueblos indígenas tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento. Ello implica, que este Instituto debe asegurar que las



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

actividades y mecanismos que desarrolla estén dotados de certeza y legalidad, para lo cual, al verse la imposibilidad de suscribir las actas de fase informativa y consultiva, se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos, misma que obra en el expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.

De esta manera, el hecho de que las actas de las fases informativa y consultiva no se hubieran firmado por las autoridades tradicionales y por las consejeras integrantes de esta Comisión Electoral, no invalida los actos en ella contenidos, pues las actas describen paso a paso las acciones que se desarrollaron en la consulta, acciones que se detallaron en el acta circunstanciada de hechos, por lo que su contenido da fe de la consulta en sí misma, sin que la elaboración y firma de las actas de la fase informativa y consultiva implique que carezca de validez la propia consulta.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, así como a la convocatoria y plan de trabajo aprobados, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) **Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de Crescencio Morales, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) **Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de Crescencio Morales, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- c) **Informado.** Se proporcionó a las y los comuneros de Crescencio Morales, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- d) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos.
- e) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

- f) **Socialmente responsable:** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de Crescencio Morales, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- g) **Autogestionado:** La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades tradicionales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales.

En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través de las formas propias de organización y participación que acordaron.

- h) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- i) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

La consulta cumplió con los anteriores elementos, si bien pudiera considerarse que no así con el elemento pacífico, lo cierto es que las personas que se registraron sí mantuvieron una actitud pacífica durante todo el procedimiento, se mantuvieron sentados en el recinto por más de 4 horas y dieron seguimiento hasta el final de manera tranquila a la consulta, por lo que las manifestaciones de las personas que no se registraron y siempre se mantuvieron por voluntad afuera del recinto, no implica que no se pueda declarar la validez de la misma, puesto que como ya se dijo, a pesar de eso, se pudo conocer de manera cierta la manifestación de la voluntad de la comunidad.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral el hecho de que, dadas las circunstancias ya referidas, en la etapa consultativa se realizó únicamente la primer pregunta, de una serie de tres, sin embargo, con dicha respuesta se actualizó la hipótesis normativa establecida en la Ley Orgánica Municipal, que lo es, conocer la voluntad de la comunidad a ejercer su derecho de autogobernarse y administrar los recursos económicos que les correspondan, lo que en el presente caso fue de manera positiva.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

Con ello, se cumple con lo dispuesto en el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, referente a consultar a la comunidad y ésta especifique que es su deseo el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma, lo que así fue expresado por la comunidad consultada.

**SÉPTIMO. Pronunciamiento con relación a los escritos presentados por habitantes de la comunidad.** En relación con diversos escritos presentados en diferentes momentos por quienes integran el grupo inconforme a la consulta, de su análisis, este Consejo General considera lo siguiente:

A) Respecto a las manifestaciones contenidas en el escrito recibido en este Instituto el nueve de noviembre, relativas al desconocimiento público de la convocatoria para la consulta previa, libre e informada de la comunidad de Crescencio Morales, este Consejo General, estima que no les asiste la razón a los peticionarios, en razón de que, este Instituto sí realizó una difusión de la convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, que consistió en la colocación en toda la comunidad, incluido el inmueble que alberga la Jefatura de Tenencia de la comunidad, de carteles, lonas y perifoneo móvil, actividades que iniciaron desde el mediodía del veintitrés y hasta el veintiocho de octubre, tal y como consta en las actas de certificación correspondientes a los días veintitrés, veinticinco y veintisiete de octubre<sup>21</sup>; razón por la cual no hubo desconocimiento de la convocatoria a la consulta previa, libre e informada, por el contrario, se contó con la ayuda de las autoridades tradicionales y de personas de la comunidad para colocar carteles, además del apoyo de un vehículo que realizó el perifoneo móvil en todas las localidades que forman parte de la citada comunidad, de ahí que no se demostró la falta o indebida de difusión de la convocatoria.

Es menester mencionar que, no escapa para esta autoridad administrativa que los argumentos anteriormente vertidos y las inquietudes hechas del conocimiento a la Comisión Electoral por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, mediante el oficio 0498, señalado en el antecedente DÉCIMO QUINTO, se advierte que son similares.

<sup>21</sup> Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visibles en las fojas 73 a la 83 y de la 91 a la 96 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-2A/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

Al respecto, es preciso mencionar que este Instituto realizó la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, conforme a la solicitud presentada por las autoridades tradicionales de esa comunidad, quienes pidieron por escrito y con apego a lo dispuesto por el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica a este Instituto se realizará una consulta previa, libre e informada a fin de que la comunidad emitiera su determinación sobre elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

En ese sentido, los ciudadanos, Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón y Eleazar Benítez Ignacio, Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo de Autogobierno, respectivamente; Erasmo Álvarez Castillo y Marcial Pérez Mondragón Presidente y Tesorero del Ejido, así como Arnulfo Chávez Chávez Presidente del Concejo de Vigilancia del Ejido, acreditaron su calidad de autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro; de igual forma, que cuentan con las atribuciones de representación de la citada comunidad, ya que adjuntaron a su escrito copia del acta de Asamblea General de la citada comunidad, la cual se celebró el veinticinco de abril, así como la lista de asistencia de los participantes; además del acta de Asamblea Comunal de los Consejos de Autogobierno Indígena del veintiocho de abril, elementos con los que se colmaron los requisitos exigidos en las fracciones I y II, del artículo 117, de la Ley Orgánica, solicitud que fue del conocimiento del Ayuntamiento de Zitácuaro toda vez que mediante oficio IEM-P-1345/2021 se le remitió copia certificada por parte del Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo que, en apego a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 117, de la Ley Orgánica, este Instituto se encontró facultado para realizar una consulta previa, libre e informada, una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos de la Ley Orgánica; hecho lo anterior, este órgano administrativo electoral, realizó la consulta a la comunidad de Crescencio Morales.

Cabe precisar que, fueron precisamente las autoridades tradicionales solicitantes, quienes propusieron el día, la hora y el lugar para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada a la citada comunidad, por lo que en estricto respeto a los usos y costumbres de la comunidad, este Instituto se ajustó a las propuestas que hicieron los representantes de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en el entendido que las mismas autoridades fueron los que conocen sus lugares de origen





MICHOACÁN



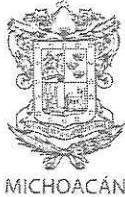
ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

y por ende los que resultan adecuados para la realización de sus Asambleas Generales.

Lo anterior, permite determinar a este Consejo General que los signatarios sí estuvieron enterados de la difusión de la convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, más aún, en consideración de que, el veinticinco de octubre presentaron un escrito en el que aducían se violentó su derecho de audiencia, de igual forma solicitaron: posponer la citada consulta, que la consulta se llevara a cabo en la Tenencia de Crescencio Morales y no en la Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escobales, que el procedimiento para responder a las preguntas se realizara mediante una boleta, que únicamente participaran personas mayores de edad con credencial para votar, que fueran convocados para los trabajos preparatorios para la consulta, considerar como integrantes de la comunidad de Crescencio Morales a los habitantes de la localidad de Macho de Agua, quinta manzana y; que la realización de la consulta se prorrogara dos meses ya que se habían trasgredido sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. Al respecto, dicho escrito que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán integrándose el expediente TEEM-AES-001/2021 el cual fue resuelto el doce de noviembre y en el que se dictó sentencia en el sentido de declararlo improcedente por no ser considerado un medio de impugnación.

Con lo anterior, se concluye válidamente que este Instituto sí realizó una difusión de la convocatoria, toda vez que los firmantes desde el inicio de la difusión tuvieron conocimiento de que la citada consulta se realizaría en la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escóbales, tan es así que a partir de ese conocimiento pleno se desprende su propuesta reiterada de cambiarla de lugar.

Por otra parte, al ser del conocimiento de los firmantes el contenido de la convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, y de que el personal de este Instituto, en cumplimiento de la citada convocatoria, en las instalaciones de la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, inició con el registro de habitantes a las ocho horas, actividad que conforme al mismo documento tuvo un lapso para su cumplimiento que feneció a las diez horas, por tales razones el argumento de los peticionarios



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

consistente en que existía confusión a cerca del lugar donde se realizaría la consulta se estima impreciso.

Robustece lo anterior el hecho de que se registraron 754 setecientas cincuenta y cuatro personas y también se aprecia en el vídeo certificado por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y filmado por personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, lo que se considera como una documental técnica conforme a los artículos 19 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las constantes llamadas a participar en la consulta, que se hicieron por parte de los comuneros que se encontraban al interior del plantel, respecto a quienes se encontraban por fuera, manifestando su negativa a participar.

Así, toda vez que el registro estuvo a cargo del personal de este Instituto, éste cuenta con la experiencia y la capacidad para realizar el registro de personas asistentes a una consulta, incluso ya iniciada la Fase Informativa, sin embargo, no se encuentra acreditado en el expediente que a dichas personas se les haya impedido ingresar al citado plantel educativo, además el personal de este Instituto en todo momento estuvo pendiente del ingreso de personas a la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, de igual forma, es necesario puntualizar que los interesados al reconocer que estuvieron en el citado plantel, en todo momento desde su llegada, tuvieron el tiempo y las condiciones idóneas y suficientes para registrarse y participar en la consulta sin que fuera su deseo realizarlo.

Refuerza lo anterior, las propias afirmaciones de los peticionarios cuando en el escrito reconocen que llegaron a la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escóbales, a las nueve horas con veinte minutos, tiempo suficiente para registrarse y participar en la referida consulta, por lo que, al no hacerlo, válidamente se puede inferir que no había intención de participar en la misma, argumentando que a la hora en que arribaron no habían llegado los funcionarios de este Instituto, cuando en realidad, como ha quedado acreditado el registro de personas como ya se mencionó, inició desde las 8:00 ocho horas, actividad que estuvo bajo responsabilidad del personal de este Instituto. Situación que queda plenamente demostrada con el acta circunstanciada de hechos correspondientes al día de la consulta, levantada por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

**B)** Ahora bien, respecto al escrito de fecha veinticinco de noviembre en el que los suscriptores proponen reponer el procedimiento de consulta previa, libre e informada en la comunidad de Crescencio Morales, esta petición no se considera viable toda vez, como ya se mencionó en el razonamiento y fundamento anterior el proceso de consulta se validó por parte de este Consejo General.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad a la metodología aprobada para tal efecto mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, una vez que se ha llevado a cabo el proceso de consulta dirigida a la comunidad de Crescencio Morales, para que esa comunidad decidiera autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, este Consejo General emite la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta previa, libre e informada, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, en la forma y en los términos que así decida.

Con base en los antecedentes y considerandos citados, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo, en relación con lo señalado en el razonamiento y fundamento PRIMERO.

**SEGUNDO.** Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al haberse cumplido con las etapas correspondientes, de conformidad con el razonamiento y fundamento *SEXTO* del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se atiende el escrito presentado por los CC. Miguel Ángel Manuel García, Rocío Medina Mercado, Marcos Posadas Piña, Violeta Galván Mondragón, Marisol Medina Figueroa y el escrito presentado por los CC. Balbino Mercado García, Florencio Álvarez Guzmán, Rosalba Segundo Nava, Clímaco Villegas Velázquez, Miguel Tomás Contreras, Salvador Cayetano Contreras y Violeta Galván Mondragón en los términos expuestos en el razonamiento y fundamento *SÉPTIMO* del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese a las diversas autoridades civiles y comunales de Crescencio Morales, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán; quienes solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, así como al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y a la Comisión Electoral para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a los CC. Miguel Ángel Manuel García, Rocío Medina Mercado, Marcos Posadas Piña, Violeta Galván Mondragón y Marisol Medina Figueroa, quienes externaron ser habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese a los CC. Balbino Mercado García, Florencio Álvarez Guzmán, Rosalba Segundo Nava, Clímaco Villegas Velázquez, Miguel Tomás Contreras, Salvador Cayetano Contreras y Violeta Galván Mondragón, quienes externaron ser habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-278/2021

**SEXTO.** Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

